

220-62617, 29 de noviembre de 2004

Ref.: La sigla que corresponda al nombre social debe especificarse expresamente.

Me refiero a su escrito radicado con el número 2004-01-134744, por medio del cual formula varios interrogantes relacionados con el nombre de la sociedad y el uso de la sigla que la identifica. Lo anterior dado que, frente a una eventual demanda, a la persona jurídica debe denominarse correctamente y evitar que tal hecho sea utilizado como excusa para alegar la improcedencia de las pretensiones solicitadas.

Las dudas del peticionario, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El primer problema es cuando en la escritura de constitución la sociedad no diferencia entre nombre y sigla, aunque cada una de las expresiones vaya seguida de la palabra y/o abreviatura que identifica el tipo societario, según el ejemplo por usted suministrado "Luces y Faroles Limitada. Lufa Ltda.", y las Cámaras de Comercio lo toman de manera integral como el nombre de la compañía. Al respecto, argumenta que a luz de la legislación comercial colombiana, el nombre de sociedad solo puede utilizar una sola vez la palabra que identifica el tipo societario.
2. Pregunta si existe algún tipo de presunción que indique que lo que sigue a la palabra que identifica el tipo societario, debe interpretarse como sigla. De acuerdo con el ejemplo, "Lufa Ltda." debería entenderse como sigla. En caso afirmativo, por qué las Cámaras no hacen dicha diferenciación, independientemente de que la sociedad no lo haya hecho.
3. Frente a la hipótesis inicialmente planteada, pregunta si puede alegarse la improcedencia de la demanda, cuando se denomina a una sociedad de manera diferente a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, es decir, se utiliza solo el vocablo que se considera sigla, pese a que en el certificado de Cámara aparece como se indica en el numeral 1º del presente escrito.

En primer lugar, como es conocido, de tiempo atrás la Entidad ha señalado que la razón social está constituida con el nombre completo o el apellido de alguno o algunos de los socios, al paso que será denominación social, si el nombre de la misma hace referencia a la actividad principal o alusión al objeto que desarrolla.

También se ha referido la Entidad, en múltiples oportunidades, a la utilización de las palabras o abreviaturas que identifican el tipo societario que se constituye o pretende constituirse. Con relación al tema, mediante Oficio 220-50084 de 30 agosto de 2000, ha expresado: "(...) En lo que a las normas que regulan las especificaciones respecto de los diferentes tipos societarios, vale hacer una relación en los siguientes términos:

Sociedad Anónima:

De acuerdo con el artículo 373 del código referido, la sociedad tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S.A.". En este tipo el elemento esencial es el intuitus pecuniae, por lo que no resulta importante la inclusión del nombre de los asociados como forma o medio de identificación.

Sociedad de responsabilidad limitada:

De conformidad con el artículo 357 ídem, este tipo de sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de la abreviatura "Ltda."....

Sociedad Colectiva:

De acuerdo con el artículo 303 del Código de Comercio, la razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social.....

Sociedad en comandita

De conformidad con el artículo 324 del Código de Comercio, la razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos acompañada de la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A."; si es por acciones.....".

De la normativa y argumentos anteriores, inferimos que al momento de la constitución de la sociedad, en la escritura pública correspondiente los otorgantes deben indicar, entre otros aspectos, "La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este código" (resaltado fuera de texto -), atributo que, como en las personas naturales, le permite a la sociedad ser identificada e individualizada de las demás, reconocimiento que la faculta para adquirir derechos y contraer obligaciones en el mundo jurídico (artículo 110 numeral 2 del estatuto mercantil).

También observamos que para determinar el tipo societario, el legislador permite la utilización de expresiones cuya significación corresponde a las palabras que identifican el tipo de sociedad, vr. gr. Ltda. por Limitada, ello conforme a los términos del Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, 1984, según los cuales la palabra "abreviatura" significa "Representación de las palabras en la escritura con solo varias o una de sus letras, empleando a veces únicamente mayúsculas, y poniendo punto después de la parte escrita de cada vocablo; v. gr.... Ud. por usted.....", al paso que "sigla" corresponde a "La letra inicial que se emplea como abreviatura de una palabra. S. D. M. son, por ejemplo, las siglas de Su Divina Majestad....".

Dicho en otras palabras, los otorgantes o asociados voluntariamente pueden estipular en el contrato social, bien la palabra completa o la sigla o la abreviatura o pueden optar por la utilización conjunta, pues lo que procura el legislador es que la forma como la sociedad se anuncie o presente permita a los terceros conocer su naturaleza y por ende su responsabilidad, la de sus administradores y/o la de sus asociados frente a las operaciones sociales que realice.

Respecto al nombre social, como el ordenamiento positivo no contempla reglas distintas a las enunciadas para la formación de la razón o denominación social, en opinión de este Despacho, es viable que en los estatutos se contemple, además del nombre, la abreviatura o la sigla que pretendan utilizar, lo que nada impide para que el nombre distintivo de la persona jurídica, simplemente corresponda a una sigla o una abreviatura, constituida en los términos ya mencionados.

Entonces, los parámetros permitidos respecto al tipo societario son predicables en cuanto al nombre se refiere, siempre que así conste en el contrato social, pues disgregar del nombre asignado a la compañía vía estatutaria, la parte que los administradores o asociados consideren sigla, crearía confusión y error no solo entre los mismos socios sino frente a los terceros, por el sinnúmero de coincidencias que resultarían con el nombre, sigla o la abreviatura de otras compañías ya registradas.

De ahí que a las Cámaras de Comercio, en ejercicio de la función de llevar el registro mercantil de los comerciantes, les corresponda certificar, entre otra información, el nombre de la sociedad en la forma y términos establecidos en la escritura correspondiente, formalidad que garantiza la no existencia de otra sociedad con un nombre ya inscrito (Art. 35 C. de Co.).

En ese orden de ideas, en respuesta a los interrogantes concluimos:

1. La única función asignada a las Cámaras de Comercio en materia de nombres, es la de abstenerse de registrar nombres iguales de quienes pretendan matricularse como comerciantes en el registro mercantil □Art. 35 ibidem.-, son los otorgantes o asociados a quienes la ley les impone diferenciar entre el nombre, sigla o abreviatura que pueda utilizar la sociedad.

De las reglas establecidas por el legislador para la formación del nombre de la sociedad, no observamos prohibición para utilizar en más de una oportunidad la palabra o abreviatura diferenciadora del tipo societario. El legislador se limita a advertir que de no especificarse, inscribirse o anunciarse el tipo societario, los administradores responderán solidaria e ilimitadamente ante terceros, si se trata de anónimas -Art. 373-; idéntica responsabilidad respecto de los asociados, en las limitadas □Art. 357-; en las colectivas, quien tolere la inclusión de su nombre o apellido en la razón social, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad □Art. 303-; mientras que tratándose de socios comanditarios o extraños, en sociedades comanditarias, que permitan la inclusión de su nombre en la razón social, responderán como socio colectivo □Art. 325-.

2. La anterior respuesta la hacemos extensiva al interrogante 2º del presente escrito.

3. No le corresponde a la Entidad fijar una posición sobre asuntos que puedan debatirse judicialmente. No obstante, reiteramos que el contenido del contrato social es ley para las partes, por lo que la existencia de la sociedad como el tenor de sus cláusulas contractuales, entre otros temas, el nombre y tipo societario, debe probarse con el certificado de Cámara de Comercio correspondiente, conforme lo dispone el artículo 117 del C. de Co.

Para mayor información e ilustración sobre temas societarios, le sugerimos consultar la página de Internet de la Entidad (HYPERLINK "<http://portal.supersociedades.gov.co>" www.supersociedades.gov.co).

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.